

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA


Director-proprietario Paciano Torres.



SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año XI.—Núm. 37.



PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.



REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO, POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de

FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 »

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMATICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llavià.

1.ª y 2.ª parte.

ARITMETICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

1.ª y 2.ª parte.

AGRICULTURA

por

Oliván.

AGRICULTURA

por

PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLAVIÀ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y

GUÍA DEL ARTESANO

por

PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por

BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Continuación.— (Conclusión.)

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los arts. 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo ménos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que pre-

viene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicio ante la Dirección general dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.^a Los que hubieren pertenecido al cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo ménos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.^a Si el número de los que acreditarán hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes, pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.^a Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.^a El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.^a Los inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponde por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.^a Inmediatamente después de los anteriores serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última cla-

sificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, Escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincias de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento.—*Alejandro Pidal y Món.*

EXPOSICIÓN.

Señor: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública, que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de libertad de la enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta otra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto-ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido

el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aún cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto del Real decreto, que después de minuciosa deliberación del Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto, que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses del Gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando el Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, renumerándoles el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el fundamental para la libertad de enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validéz académica de los

estudios y concesión de grados, al Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiere éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarles en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir

en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial y académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos, deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que se expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores

encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, ó catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 925 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia ten-

gan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además porque en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y los cambios de locales.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

(Continuará.)

Crónica Provincial.

En el número pasado empezamos á publicar una correspondencia de Madrid, de nuestro corresponsal particular, esperando que nuestros lectores nos agradecerán el interés que nos tomamos para que nuestra publicación corresponda á las necesidades actuales.

Creemos, pues, que serán leídas con gusto, las correspondencias de nuestro ilustrado Corresponsal, persona de gran valía y muy conocida en la república de las letras por sus trabajos en pró del magisterio.

* *

Gracias al Todopoderoso, Gerona se vé libre por ahora del terrible huésped, y podemos casi confiar en que, por este año, no es fácil venga á visitarnos. En los pocos pueblos que aún existen invadidos en la provincia, la epidemia va decreciendo notablemente, de manera que antes no termine el mes actual ya se habrá cantado el Te-Deum en todos ellos. Lo propio sucede en las demás provincias de España; pero si bien la enfermedad reinante vá desapareciendo, ahora más que nunca es cuando conviene tomar grandes medidas higiénicas para precaver lo que pudiera venir. Ojo, pues, y mucho cuidado.

* *

Nada se sabe todavía de la fecha en que se abrirá la matrícula y tendrán lugar los exámenes extraordinarios que debían haberse verificado en el mes actual; pero es fácil creer que, dado caso que la epidemia cese dentro breve tiempo, se anuncien una y otros para el mes de Octubre próximo.

Pierdan cuidado los que nos han dirigido la pregunta, de que así que se publique dicha noticia la sabrán cuanto antes por medio de las columnas de EL BOLETÍN.

* *

La suspensión de las matrículas, grados y exámenes en la mayor parte de los establecimientos de enseñanza, á consecuencia de las circunstancias sanitarias, lleva consigo que el Tesoro no recaude este mes un millón de pesetas por papel de pagos al Estado.

* *

Ha merecido la aprobación del Rectorado el nombramiento interino hecho por la Junta de Instrucción pública de esta provincia á favor de D. Miguel Morét, para Molló.

* *

Nuestro respetable amigo Sr. Villabrille, Director del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid, acaba de obtener en la Exposición de Amberes medalla de plata por las *Obras para instrucción de Sordo-mudos y de Ciegos*, presentadas en aquel certamen. Con esta recompensa son ya *quince* las obtenidas en diversas exposiciones nacionales y extranjeras por dicho Establecimiento, número de premios de primer orden que no es fácil pueda presentar otro de la misma índole en las naciones extranjeras.

Nuestros sinceros plácemes y aplausos al Colegio Nacional, á su Profesorado y alumnos, y particularmente á su digno Director don Miguel Fernández Villabrille por este nuevo triunfo.

*
* *

Se han recibido en el Rectorado los Títulos profesionales expedidos á favor de D. José Perpiñá, D. Mateo Valent, D. Florentino Casaus, D. Ramón Gañet, D. Juan Figueras, D. Juan Portell, doña María García y D.^a Antonia Bertrán.

* *

Ha llegado á esta Redacción el cuaderno 11 de *Los Maestros de España*, importante Revista de Biografías y Estudios estadísticos sobre la primera enseñanza que se publica en Pontevedra.—D. Victoriano Encinas Reyes.—Sta. María n.º 11.

*
* *

Actualmente el pueblo de Celrá está dando una elocuente prueba de amor á la enseñanza y á los encargados de difundirla. Se compromete hacer un aumento considerable á la asignación del Profesor actual si se decide no pasar á Torroella de Montgrí. Semejante proposición honra en extremo al pueblo y á su Profesor, y nosotros sentimos un placer especial en publicarlo, ya para manifestar nuestro agradecimiento á cuantos se interesan por la instrucción, ya para que sepan nuestros lectores que Celrá sabe estimar la instrucción en lo que vale.

Aprenda Bordils de sus vecinos los celracenses, que no cambiará de Maestros como de camisas, y no dará por más tiempo el triste contraste de que al lado de un pueblo cuyas autoridades se esmeran en proteger la instrucción, se halle aquel adeudando hace años cierta cantidad á la pobre viuda de D. José Palahí por no haberla aceptado con alguna rebaja que le propuso el Alcalde, á instancia, nos dicen, de quien por hoy no nombramos. ¿Aún no se ha convencido el Alcalde de Bordils que las atenciones de primera enseñanza no se cotizan ni se regatean como los patos en la plaza?

Correspondencia.

Madrid, 12 de Setiembre de 1885.

Sr. Director del BOLETÍN DE 1.^ª ENSEÑANZA.—Gerona.

Muy señor mío: Poco tengo que añadir á lo que en mi carta del 5 le comunicaba. Los asuntos referentes á la cuestión hispano-alemana, continúan en pié. Se habla de paz, de arbitraje, etc.; pero la pregunta de los verdaderos españoles es esta: ¿quedarán á salvo la honra y la dignidad de España? Lo indudable es que la oscuridad que sobre ello reina, los profundos resentimientos de la marina y otras mil cosas que pudiera referir, contribuyen á que exista lo que en términos marinos se llama *mar de fondo*, así en el asunto de las Carolinas como en la política interior.

*
*
*

Con respecto á los asuntos del ramo, poco tengo también que manifestarle, pues desde los últimos decretos de enseñanza *libre* el uno y de inspección de 1.^ª enseñanza el otro, el Sr. Pidal no ha dado á luz ninguna nueva disposición. Y ¡plegue á Santa Úrsula y las once mil vírgenes que no dicte ninguna otra, á menos que no forme propósito de la enmienda! Lo que me sorprende es que todo el Magisterio que, según la ley del 57, tenía derecho á las inspecciones del ramo, y que según el art. 3.^º del decreto de 21 de Agosto último se le priva de aquel derecho, no haya protestado en forma como un solo individuo. Pero he dicho que me sorprende, y me he equivocado: su conducta de hoy es lógica con la conducta que hasta aquí viene observando en este punto. ¡Así se le trata y así se le considera en la práctica!

Para la plaza de Director de la Normal de Maestros de Pamplona, vacante por defunción de D. Victoriano Palacios, ha sido nombrado interinamente el que en igual concepto lo era de la de Albacete, Sr. Baráibar, quedando ésta vacante.

Para la de Directora de la Normal de Maestras de Zaragoza, también vacante por defunción de la propietaria, lo ha sido la señorita Pilar, hija de la difunta,

Esto es lo más notable que ocurre en estos centros.

*
*
*

La Junta municipal de 1.^ª enseñanza de Madrid sigue arreglando, ó *desarreglando*, las Escuelas, la enseñanza, los Maestros, el Reglamento de la Escuela-Modelo y los programas para las Escuelas públicas, la distribución del tiempo y del trabajo, etc. ¡Qué idea tendrá de la dignidad del Magisterio y de la libertad del Profesor en punto á métodos y procedimientos garantida por la ley! Sólo le faltaba redactar un reglamento análogo al de 1838, revelando así que el Magisterio de Ma-

drid, á juicio de la Junta de 1.^a enseñanza, no reúne las condiciones de idoneidad que debe reunir y necesita de andadores. Todo se pudiera creer, sin embargo, de una Junta presidida por un cura. El mejor día veremos un Sínodo presidido por un Maestro (?)

Desde luego puedo decirle que esta facultad omnímota de que parece se cree adornada la Junta para obrar á su antojo, ha dado lugar, y dará, á varios disgustos. Uno, y no minúsculo, ha tenido lugar entre el marido de una Maestra y un funcionario público, cuyo resultado no me ha sido revelado.

Y es lo que ya le dije en mi anterior: esto y el nudo gordiano, igual. Cortándolo, es la única manera de arreglarlo mañana.

Y con esto se despide de V. y de los lectores del periódico de su digna dirección.

Su afecmo. S. S. Q. S. M. B.

El corresponsal.

LA AURORA DEL PENSAMIENTO.

LECTURA EDUCATIVA PARA NIÑOS Y NIÑAS

POR

D. PRUDENCIO SOLIS Y MIQUEL

PROFESOR DE LA ESCUELA NORMAL DE VALENCIA.

1 tomo 8.^o en cartóné.

CANTOS ESCOLARES

PARA LAS ESCUELAS ELEMENTALES Y DE PÁRVULOS.

LETRA Y MÚSICA

DE

D. PEDRO ARNÓ,

forma un tomo de 80 páginas en 4.^o de buena y clara impresión, con su parte de música correspondiente á cada composición en verso, y cuesta solo

2 pesetas,

hallándose de venta en esta librería.

EL CONSULTOR DEL FABRICANTE DE JABONES,
por
DON FERNANDO CANDIAL MARTINEZ.

Agotadas en poco tiempo dos numerosas ediciones, se ha impreso y puesto á la venta la tercera al precio de 12 pesetas el ejemplar, encuadernado.

De venta en la librería de Torres.

COLECCIÓN
de
VOCABLOS Y MODISMOS INCORRECTOS Y VICIOSOS,
usados por los catalanes cuando hablan el castellano,
por
DON JOAQUIN CASANOVAS.

1.^a edición, 80 páginas, 1 peseta.

2.^a edición, 357 páginas, 4 pesetas.

DICCIONARIO MANUAL
DE VOCES DE DUDOSA ORTOGRAFÍA EN LA LENGUA CASTELLANA
por
DON FRANCISCO GARVAJAL.

Este librito que consta de 130 páginas cuesta solo 1'25 pesetas hallándose de venta en esta librería.

GUIA DE LAS SEÑORITAS EN EL GRAN MUNDO
POR
D. JOSÈ DE MANJARRES.

1 tomo 8.^o cubierta con cromos.
